

Recomendación 29/2010  
Queja 9338/2008/II

Asunto: Violación del derecho a la vida y  
a la legalidad y seguridad jurídica.

Guadalajara, Jalisco, 16 de diciembre de 2010

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador General de Justicia del Estado.

#### Síntesis

*El 5 de agosto de 2008 se publicaron diversas notas periodísticas en los diarios Público y La Jornada, cuyo contenido refiere que un agente de la Policía Investigadora del Estado (PIE) del área de antisequestros de la PGJE, privó de la vida a cuatro de los seis integrantes de la familia [...] en su domicilio de Ciudad Guzmán.*

*Dicho agente de la PIE Alejandro López Alatorre, conoció a la familia [...] con motivo de las negociaciones que realizó cuando secuestraron a [agraviado 3] (hijo de los agraviados, y debido a que observó que la familia no escatimó en dar el dinero que pidieron por el rescate, y que además reunieron en forma rápida, logró su liberación al día siguiente. Por este motivo, planeó el secuestro del padre de familia, el señor [agraviado 1], de 69 años. Para lograr su objetivo contactó a Severiano Nájjar Sánchez, quien participó en el secuestro de [agraviado 3], y ambos decidieron pedir un millón de pesos por el rescate del señor. Después entabló relación con Cuauhtémoc Cuevas Álvarez, Óscar y Omar Valencia Martínez, y José Reyes Ochoa Valencia, y entre todos organizaron la forma en que iban a repartirse el dinero. El agente y sus cómplices planearon la forma de secuestro y el 28 de julio de 2008 acudieron a Ciudad Guzmán, en donde el policía investigador, en compañía de su cuñado, esperó en el domicilio de la familia [...] y cuando éstos llegaron los retuvieron. Después, cuando entró Alejandro*

*López Alatorre, la familia le pidió su ayuda, y él les dijo que mantuvieran la calma y que les dieran a los secuestradores el dinero que les pedían para que nadie saliera lastimado. Ese mismo día el policía investigador acompañó a la señora [agraviada 2] al banco. Sin embargo, ahí le dijeron que no podían entregarle su dinero y le pidieron que volviera al día siguiente. El 29 de julio de 2008 volvieron de nuevo al banco en donde le entregaron un millón de pesos y después regresaron a su casa. Al llegar le entregaron el dinero a los secuestradores, llevaron a la familia a otras habitaciones, mientras en la sala se repartían el dinero, pero como éstos no estaban de acuerdo con las cantidades que Alejandro iba a darles, empezaron a discutir en la cocina y fue cuando el joven [agraviado 3] los escuchó descubriendo todo y al reclamarles, Severino tomó un cuchillo y lo degolló. La señora [agraviada 2] se enteró de ello y a ella la asfixiaron apretándola del cuello. El señor [agraviado 1] los escuchó también y Alejandro le disparó en la cabeza. Lo mismo hizo con las dos niñas menores de edad [agraviada 5] y [agraviada 6], así como con [agraviada 4], a las que les disparó en la cabeza y después de haber victimado a toda la familia se retiraron del domicilio. Alejandro regresó junto con su cuñado por la carretera libre a Guadalajara y continuó con su vida normal.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, y 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró de oficio y ahora resuelve la queja 9338/2008-II con motivo de los hechos publicados en los diarios *Público* y *La Jornada*, en contra del ex agente de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quien con su actuar irregular vulneró el derecho a la vida de los quejosos.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de agosto de 2008, esta Comisión inició de oficio queja en contra de Alejandro López Alatorre, agente de la PIE, en ese entonces adscrito

al área antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), debido al contenido de la nota periodística del diario *Público* del 5 de agosto de 2008, que a la letra dice:

Un agente investigador del área de antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJEJ) y seis personas más fueron identificadas como los presuntos autores del asesinato de seis integrantes de la familia [...], a quienes se ejecutó la semana pasada en Ciudad Guzmán tras robarles un millón de pesos.

Los acusados, que se encuentran bajo arraigo, son el agente investigador Alejandro López Alatorre, de 25 años, del área antisequestro de la PGJEJ; su cuñado, José Luis Maldonado de Anda, de 26 años, vecino del fraccionamiento Jardines de El Castillo, en El Salto; Severiano Nájjar Sánchez, alias la *Yegua*, de 28 años, originario de Santa Cruz, municipio de Tamazula (de donde eran las víctimas); Cuauhtémoc Cuevas Álvarez, el *Temo*, de 29 años, también de Santa Cruz, quien cuenta con antecedentes por delitos contra la salud al igual que Óscar Valencia Martínez, de 26 años, vecino de Arroyo Hondo, en Tamazula. También fue detenido el hermano de este último, Omar, y José Reyes Ochoa Valencia, el *Junior*, de 18 años.

Los siete anteriores están señalados como autores intelectuales y materiales del homicidio de [agraviado 1], de 69 años, quien era jubilado; su esposa [agraviada 2], de 45 años; la hermana de ésta, [agraviada 4], de 24; [agraviado 3], de 17, quien era hijo de [agraviada 2] e hijastro de [agraviado 1]; y las niñas [agraviada 5] y [agraviada 6], de apellidos [...], de ocho y siete años, respectivamente, hijas de los dos primeros. Todos fueron encontrados sin vida el pasado miércoles, cuatro con el tiro de gracia en la cabeza.

Las investigaciones del personal de la División de Homicidios Intencionales y Asuntos Relevantes de la PGJEJ establecieron que uno de los integrantes de la familia — [agraviado 3] — había sido plagiado el 4 de abril de 2008 en Tamazula, por cuya liberación se pedían tres millones de pesos. La familia denunció el hecho e intervino la PGJEJ y aunque [agraviada 2] ya había retirado la cantidad que pedían los plagiarios, el agente Alejandro López Alatorre le recomendó esperar a que negociara con los delincuentes, que finalmente aceptaron recibir un millón de pesos y el 5 de abril entregaron al joven sano y salvo.

A raíz de esto, fuentes vinculadas a la investigación indicaron que Alejandro López Alatorre, quien ya conocía la capacidad económica de la familia, buscó en Tamazula a Severiano Nájjar Sánchez, alias la *Yegua*, y le propuso robarle a

las víctimas otro millón de pesos y para ello comenzaron a amenazar de muerte a sus integrantes, quienes decidieron cambiar su residencia a Ciudad Guzmán, donde le compraron una casa al ex gobernador de Jalisco, Alberto Cárdenas, pariente lejano de algunos de ellos. Pero esto fue inútil, pues el agente de la PGJEJ los ubicó y volvieron las amenazas, lo que habría motivado a los afectados a sacar dinero del banco para entregar a los delincuentes. En sus primeras declaraciones, algunos familiares de las víctimas afirmaron al Ministerio Público (MP) que sabían del retiro de 400 mil pesos —se presume que ya tenían otros 600 mil pesos en su casa— y que tenían sospecha de que algún funcionario bancario en Tamazula había dado aviso a los homicidas para que buscaran a la familia [...] y sustrajeran el dinero.

Aunque se siguió la anterior pista, los agentes a cargo de las investigaciones obtuvieron indicios que llevaban a la participación del agente Alejandro López, por lo que fue detenido casi de inmediato tras el asesinato múltiple, al igual que su cuñado. Con los datos que aportaron fueron localizados sus cómplices. Dos fueron detenidos en Tecalitlán un día después del hallazgo de los cadáveres (*Público*, 1 de agosto de 2008) y enseguida, a las 3:00 am del viernes 31 de julio, se arrestó en Tamazula a otros tres. (*Público*, 2 de agosto de 2008).

Según las fuentes de la PGJEJ, en su declaración los detenidos aceptaron que a sabiendas del potencial económico de la familia [...], planearon quitarles un millón de pesos, por lo que el lunes 28 de julio pasado, cinco de ellos se presentaron en su casa y amagaron a todos, exigiéndoles el dinero. Poco después llegó el agente Alejandro López, fingiendo ir a saludar a la familia, y también fue retenido, pero lo dejaron salir tras ofrecerse para acompañar a la señora [agraviada 2] a un banco para retirar la cantidad pedida, lo que no se pudo hacer ese día, por lo que todos pasaron la noche en la casa de las víctimas. El martes, el agente y la señora sí pudieron retirar el dinero, que entregaron a los sujetos.

Debido a que durante el reparto del botín las víctimas se percataron de que Alejandro López estaba coludido con los delincuentes, los plagiarios decidieron darles muerte: [agraviado 3] fue degollado; su madre [agraviada 2] fue asfixiada con una bolsa de plástico en la cabeza y un cordón en el cuello; los otros cuatro miembros de la familia fueron asesinados con disparos de arma de fuego en el cráneo.

Tras la captura de los presuntos homicidas, cuya participación en el secuestro del joven [agraviado 3] queda por aclarar, la PGJEJ solicitó una orden de arraigo en su contra, que obsequió el juez segundo de lo penal de Ciudad Guzmán.

Los agentes investigadores recuperaron el millón de pesos robado a la familia [...], dinero que localizaron en casa de la mamá del agente Alejandro López, quien junto con su cuñado se quedó con el botín al huir sus cómplices tras la masacre. En el lugar también encontraron una escuadra marca Titán, calibre .25, utilizada en el asesinato de cuatro de las víctimas

El procurador culpa a víctimas

Pese a la participación de uno de sus elementos, el procurador estatal Tomás Coronado Olmos intentó desmarcar a su dependencia del homicidio de la familia [...] y sostuvo que fue el comportamiento “ostentoso” de las víctimas lo que en un primer momento llevó al plagio de uno de sus miembros y después a la ejecución de los demás.

En conferencia de prensa convocada para anunciar oficialmente la detención de los ejecutores, el fiscal estatal dijo que en el trágico desenlace tuvo que ver “la facilidad con que soltaban el dinero y la facilidad con que se manejaba esta familia, que platicaba mucho, no hablando pues mal de las personas fallecidas, pero platicaban mucho de la situación económica, máxime el menor de edad, que decía que había mucho dinero en su familia”.

Sobre el autor intelectual del homicidio, el policía investigador Alejandro López Alatorre, afirmó que se trataba de un “buen elemento” que ingresó a la Procuraduría estatal en 2005, pero que al parecer “no aguantó” la tentación de buscar dinero ajeno.

Por su lado, la nota periodística del diario *La Jornada* del 5 de agosto de 2008 relata:

Agente antisequestros de la PGJE, el homicida de integrantes de una familia

El ex policía fue arraigado con sus cómplices en una casa de seguridad de Guadalajara.

Uno de los siete presuntos homicidas de los seis integrantes de una familia en su domicilio de Ciudad Guzmán, el miércoles pasado, es el agente antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), Alejandro López Alatorre, quien aparentemente fue el que disparó y privó de la vida a cuatro de los seis *ejecutados*. El policía, señalado como orquestador principal de la matanza, fue arraigado junto a sus cómplices en una casa de seguridad de Guadalajara, luego de ser trasladados desde la delegación del municipio zapotlense, donde permanecían detenidos.

La inusual rapidez con que la PGJE logró detener a los presuntos asesinos contrastó con el retraso de casi 24 horas que tuvo para dar una información inicial sobre los sangrientos hechos ocurridos la tarde del miércoles en el interior de la finca 25 de la calle Efraín Buenrostro, colonia San Pedro, de la cabecera municipal de Zapotlán El Grande, los cuales se conocieron hasta el jueves pasado. Originalmente se supuso que las víctimas eran familiares del secretario de Agricultura, Alberto Cárdenas Jiménez, quien después informó que dos meses y medio atrás había vendido esa finca y que la coincidencia de apellidos con dos de las víctimas era eso, coincidencia.

De acuerdo con la ficha informativa de la PGJE, López Alatorre, de 25 años, se involucró en los hechos luego de que tuvo contacto con la familia después que uno de sus integrantes fue víctima de un secuestro en abril pasado. “Tuvo participación directa en la planeación de los hechos con los demás implicados, y fue quien disparó y privó de la vida a [agraviado 1], [agraviada 4] y las niñas [agraviada 5] y [agraviada 6]”.

Con él permanecen arraigados, en tanto se integra la averiguación, Severiano Nájjar Sánchez (*La Yegua*), originario de Tamazula, quien –se informó– degolló al adolescente [agraviado 3] y asfixió con un lazo a la señora [agraviada 2]; además de sostener a las cuatro víctimas que fueron asesinadas a tiros por el policía López Alatorre, tapando con una cobija la cabeza de una de las niñas para que le dispararan.

Cuauhtémoc Cuevas Álvarez (*El Temo*), también de Tamazula y con antecedentes penales por delitos contra la salud, aparentemente fue quien sujetó a [agraviado 3] para que *La Yegua* lo degollara; también sujetó a [agraviada 2] y le puso una bolsa de plástico para que la asfixiaran con un lazo.

Óscar Valencia Martínez, de 26 años, de Tamazula y también con antecedentes penales por delitos contra la salud, fue el coautor intelectual del crimen; vigiló la casa desde el exterior mientras ocurrían los hechos; su hermano Omar, de 30 años, se encargó de vendar a [agraviado 3] luego que lo degollaron; también encintó los cuerpos de [agraviado 1] y [agraviada 4] [...].

Finalmente, José Reyes Ochoa Valencia (*El Junior*), de 18 años, nativo de Tamazula, coparticipó apoyando en el crimen y luego ayudó a limpiar el lugar; y José Luis Maldonado de Anda, de 26 años, con domicilio en El Salto, cuñado del agente López Alatorre, llevó cinta y guantes de látex para que se cometieran los crímenes, ayudó a limpiar el lugar luego de los hechos y se llevó un millón exigido a la familia y el arma homicida.

La información la presentó el procurador estatal, Tomás Coronado Olmos, quien confirmó que desde el 2005, cuando López Alatorre ingresó a la PGJE, se había desempeñado sin mancha en su expediente y dijo que no fue el bajo salario que perciben lo que motivó que planeara los hechos sangrientos, pues en tal caso muchos otros también optarían por la delincuencia.

2. El 8 de agosto de 2008 se admitió la queja y se solicitó al elemento Alejandro López Alatorre, de la PIE, que rindiera un informe relacionado con los hechos investigados.

De igual forma se pidió al licenciado Jorge Alberto Saldaña Méndez, jefe de la División de Atención al Delito de Secuestro y Extorsión de la PGJEJ, que proporcionara copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de los acontecimientos narrados. Al licenciado José Hernández Arrizón Rivera, director de Visitaduría, de la PGJE y a la licenciada Norma Jesús Hernández Reyes, contralora interna de la PGJE, se les pidió que proporcionaran copias certificadas de las actuaciones del procedimiento administrativo iniciado en contra del servidor público involucrado; a la licenciada María Elizabeth Cruz Macías, directora de Recursos Humanos de la PGJE, se le solicitó que proporcionara información respecto del procedimiento de selección y contratación de personal para laborar como elementos de la PIE; el tipo de exámenes que se les practica a los candidatos para trabajar como PIE; tipo de perfil psicológico que estos deben reunir; y que remitiera copia certificada del expediente administrativo laboral de Alejandro López Alatorre, agente de la PIE, incluido el nombramiento correspondiente.

3. El 13 de agosto se recibió el oficio 604/2008, suscrito por Jorge Alberto Saldaña Méndez, jefe de la División para la Atención a Delitos Organizados, de la PGJE, mediante el cual informó que la averiguación previa que le fue requerida no se integraba en dicha división.

4. El 13 de agosto de 2008 se recibió el oficio 2490/2008-V, firmado por José Hernán Arrizón Rivera, visitador adjunto general de la PGJE, por medio del cual informó que en dicha visitaduría no se inició procedimiento administrativo alguno en contra del servidor público involucrado.

5. El 19 de agosto de 2008 se solicitó al licenciado Jesús Aguilar Barbosa, director de Formación Profesional de la PGJE, que proporcionara datos relacionados con el procedimiento de selección y contratación de personal para laborar como elementos de la PIE; qué tipo de exámenes se le practican a los candidatos para trabajar como PIE; tipo de perfil psicológico que deben reunir, y remitiese copia certificada del expediente administrativo laboral del agente Alejandro López Alatorre, incluido su nombramiento.

6. El 21 de agosto de 2008 se recibió el oficio 3983/2008, suscrito por la licenciada Norma Jesús Hernández Reyes, contralora interna de la PGJE, a través del cual informó que después de realizar una búsqueda en los libros y base de datos no encontró ningún registro relacionado con los hechos que ahora se resuelven.

7. El 27 de agosto de 2008 se solicitó a José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, que proporcionara el número de averiguación previa y nombre del agente del Ministerio Público que conocía de los hechos narrados. Asimismo, que una vez identificado el fiscal a cargo de dicha indagatoria, lo requiriera para que proporcionara copia certificada de las constancias de la averiguación previa.

8. El 2 de septiembre de 2008 se recibió el oficio IFP/CSCC/3015/08, firmado por el licenciado Juan Jesús Aguilar Barbosa, director general del Instituto de Formación Profesional de la PGJE, mediante el cual comunicó que la selección de agentes de la PIE se llevaba a cabo mediante una convocatoria, registro de aspirantes, recepción de documentos, verificación de documentos, programación de evaluaciones, integración de resultados o dictamen de aptos, y se llevaba a cabo el curso de formación para agentes.

9. El 8 de septiembre de 2008 se solicitó a Alejandro López Alatorre, elemento implicado de la PIE, que rindiera por escrito un informe relacionado con los hechos que nos ocupan.



10. El 3 de septiembre de 2009, se requirió de nuevo a dicho elemento para que rindiera por escrito un informe.

11. Ese día se solicitó al licenciado Jorge Alberto Saldaña Méndez, jefe de División de Atención al Delito de Secuestro y Extorsión; al licenciado José Hernández Arrizón Rivera, director general de Visitaduría; a la licenciada Norma Jesús Hernández Reyes, contralora interna, todos funcionarios de la PGJE, que remitieran copia de la averiguación previa y procedimiento administrativo, ambos iniciados en contra de Alejandro López Alatorre.

12. El 14 de septiembre de 2009, personal de este organismo se comunicó por teléfono con personal del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), quien comunicó que Alejandro López Alatorre fue trasladado de forma directa al Centro de Readaptación Social (CRS), en donde se encontraba interno.

13. El 14 de septiembre de 2009 se recibió el oficio 2085/2009-V, suscrito por el licenciado José Hernán Arrizón Rivera, visitador general de la PGJE, por medio del cual comunicó que no se instauró procedimiento administrativo en contra del agente Alejandro López Alatorre.

14. El 18 de septiembre de 2009 se solicitó al juez segundo en materia Penal de Zapotlán el Grande, Jalisco, que remitiera copia de la causa criminal 1410/2008, instaurada en contra de Alejandro López Alatorre.

15. El 18 de septiembre de 2009 se recibió el oficio CI/4416/2009, firmado por el maestro Ramiro Iván Campos Ortega, coordinador de división encargado del despacho de la Contraloría Interna de la PGJE, por medio del cual comunicó que en contra de Alejandro López Alatorre, agente de la PIE, no se instauró procedimiento administrativo.

16. El 2 de octubre de 2009 se solicitó a la licenciada María Elizabeth Cruz Macías, directora de Recursos Humanos de la PGJE, que informara el estado laboral del agente Alejandro López Alatorre.

17. El 2 de octubre de 2009 se recibió el escrito de Alejandro López Alatorre, agente de la PIE implicado, quien al rendir su informe refirió que los agentes de la PIE que participaron en la investigación del homicidio de la familia [...] querían hacer creer a los medios de comunicación, a la PGJEJ y a los familiares de los occisos que él había cometido el delito, pero aseguró que era inocente y que todas las pruebas le fueron “sacadas a base de tortura” y se quejó del daño moral que le estaban ocasionando a él y a su familia”. Agregó que nunca atentó contra la vida de esas personas a las que “además estimaba”, y menos en contra de niños inocentes. También manifestó que le obligaron a firmar, nunca fue asistido por el defensor y lo amenazaron con hacerle daño a su mamá y hermana que viven en Ciudad Guzmán.

18. El 21 de octubre de 2009 se recibió el oficio RH-A/0934/2009, firmado por la maestra María Elizabeth Cruz Macías, directora de Recursos Humanos de la PGJE, por medio del cual comunicó que Alejandro López Alatorre causó baja desde el 1 de noviembre de 2008.

19. El 3 de noviembre de 2009 se recibió el informe escrito de Alejandro López Alatorre, ex agente de la PIE implicado, por medio del cual refirió que lo torturaron con el fin de que se inculpara de la muerte de la familia [...] ocurrido en Ciudad Guzmán, agregó que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza con el fin de no dejarlo respirar, y que le pegaron en el estómago.

20. El 22 de diciembre de 2009 se recibió el oficio 4186/09, suscrito por José de Jesús Pineda Gutiérrez, juez segundo de lo Penal de Zapotlán el Grande, por medio del cual comunicó que las actuaciones de la averiguación previa [...] fueron remitidas como causa penal [...] al Juzgado Primero de lo Criminal por recusación sin causa.

21. El 21 de diciembre de 2009, este organismo solicitó al juez primero

de lo Criminal de Zapotlán el Grande que remitiera copia certificada del proceso penal [...] que se instruyó en contra del ex agente de la PIE Alejandro López Alatorre.

22. El 24 de diciembre de 2009 se envió al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, copia del escrito firmado por el ex funcionario implicado Alejandro López Alatorre, con el fin de que atendiera los señalamientos del agente involucrado, quien presentó su inconformidad en contra de los agentes de la PIE que participaron en su detención, pues manifestó que fue objeto de agresiones físicas y verbales.

23. El 12 de febrero de 2010 se solicitó de nuevo al juez primero de lo Criminal de Zapotlán el Grande, que remitiera copia del proceso penal [...], instruido en contra de Alejandro López Alatorre.

24. El 19 de abril de 2010, personal de este organismo entabló comunicación telefónica con el visitador adjunto adscrito a la oficina regional de esta Comisión en Ciudad Guzmán, a quien se le solicitó su colaboración para recabar copia del proceso penal [...], que le habían sido requeridas al juez primero de lo Penal del Décimo Cuarto Partido Judicial del Estado.

25. El 3 de junio de 2010, personal de esta Comisión comunicó que el escrito por medio del cual Alejandro López Alatorre, al rendir su informe, manifestó que fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de otros agentes de la PIE, fue materia de la queja 9863/2008.

26. El 3 de junio de 2010, personal de esta Comisión se comunicó por vía telefónica con personal del RPE, y se le informó que Alejandro López Alatorre había sido trasladado el 15 de octubre de 2008 al CRS sancionado por los delitos de homicidios, secuestro y portación de arma de fuego, dentro de la causa penal [...], a quien también se le siguió el proceso [...] en el Juzgado Primero del fuero común en el Décimo Cuarto Partido Judicial, y por el delito de portación de arma de fuego, la causa [...], en el Juzgado Cuarto de Distrito.

27. El 25 de junio de 2010 se recibió el oficio 3138/2010, suscrito por Laila Adriana Cholula Villa, jueza primera de lo Criminal en Ciudad Guzmán, por medio del cual comunicó que por oficio 5025/2008 del 9 de octubre de 2008 se remitieron las actuaciones al Supremo Tribunal de Justicia por recusación.

28. El 30 de junio de 2010 se solicitó al juez cuarto de lo Criminal que enviara copia del proceso criminal [...], instruido en contra de Alejandro López Alatorre.

29. El 3 de agosto de 2010 se solicitó de nuevo al juez cuarto de lo Penal que enviara copia certificada del proceso instruido en contra del ex servidor público Alejandro López Alatorre.

30. El 28 de agosto de 2010 se recibió el oficio 3583, suscrito por la licenciada Yésica Cristina Aldana de Loza, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal [...], instruido en contra de Alejandro López Alatorre.

31. El 14 de septiembre de 2010, personal adscrito a la Segunda Visitaduría se trasladó al Juzgado Cuarto Penal, en donde el titular de la mesa B comunicó que la causa criminal [...], instruida en contra de Alejandro López Alatorre, se encuentra en período de instrucción y que considera que todavía falta mucho tiempo para que se dicte sentencia, toda vez que los inculpados continúan ofreciendo pruebas, mandan el exhorto a Ciudad Guzmán, regresa y lo acuerdan, por tanto, no podría señalar fecha para la sentencia, agregó que el indiciado Alejandro López se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social, debido a que se le considera en un nivel de alta peligrosidad.

## II. EVIDENCIAS

1. Oficio 2490/2008-V, del 11 de agosto de 2008, suscrito por el licenciado José Hernán Arrizón Rivera, visitador general de la PGJE, por medio del cual comunicó que no se instauró procedimiento

administrativo en contra de Alejandro López Alatorre.

2. Oficio CI 3983/2008, del 18 de agosto de 2008, firmado por la licenciada Norma Jesús Hernández Reyes, contralora interna de la PGJE, mediante el cual comunicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos y libros de registro no encontró ningún dato relacionado con el inicio del procedimiento administrativo.

3. Oficio 2085/2009-V, suscrito el 10 de septiembre de 2009 por el licenciado José Hernán Arrizón Rivera, visitador general de la PGJE, mediante el cual informó que no se instauró procedimiento administrativo en contra de Alejandro López Alatorre.

4. Oficio CI/4416/2009, del 11 de septiembre de 2009, firmado por Ramiro Iván Campos Ortega, coordinador de división encargado del despacho de la Contraloría Interna de la PGJE, en el cual comunicó que dicha dependencia no inició procedimiento administrativo en contra de Alejandro López Alatorre.

5. Oficio RH-A/0934/2009, del 20 de octubre de 2009, signado por la maestra María Elizabeth Cruz Macías, por medio del cual informó que Alejandro López Alatorre causó baja por término de nombramiento a partir del 1 de noviembre de 2008.

6. Oficio 4186/089, del 24 de noviembre de 2009, firmado por el licenciado José de Jesús Pineda Gutiérrez, juez segundo de lo Penal, por medio del cual comunicó que el 1 de octubre de 2008, mediante oficio 3696/08, la averiguación previa [...] instruida en contra de Alejandro López Alatorre, que formó el proceso penal [...], fue remitida del Juzgado Segundo al Juzgado Primero Penal del Décimo Cuarto Partido Judicial, por recusación sin causa.

7. Documental pública consistente en la copia del proceso criminal [...], instruido en contra de Alejandro López Alatorre y coacusados Cuauhtémoc Cuevas Álvarez, Severiano Nájjar Sánchez, Óscar Valencia

Martínez y José Reyes Ochoa Valencia, ante el juez cuarto de lo Penal, de cuyas actuaciones las más importantes son:

a) Declaración de Alejandro López Alatorre, vertida el 2 de agosto de 2008 ante el fiscal integrador, quien en forma general refirió que en esa fecha se desempeñaba como agente de la PIE, adscrito al área de Secuestros de la PGJE, desde hacía tres años. Dentro de sus labores en conjunto con el jefe de grupo y sus demás compañeros se ha encargado de asuntos de personas secuestradas, en lo relativo a investigar y llevar a cabo las negociaciones con los secuestradores, y en abril de 2008 conoció a la familia [...], porque en esos días habían secuestrado a [agraviado 3]. Estuvo investigando sobre el particular, y se le ordenó grabar las llamadas, pero el secuestro solamente duró un día porque los familiares de inmediato pagaron la cantidad que les pidieron.

Esa familia le tomó confianza, al grado de que los papás le dieron una gratificación de 15 mil pesos. Él se enteró de que la familia [...] tenía mucho dinero, dado que no pusieron objeción al pago de la cantidad que les pidieron por el hijo, y porque además él los había visto haciendo movimientos bancarios. Por ese motivo pensó sacarles dinero, y se le ocurrió un secuestro exprés de don [agraviado 1]. Se conectó con Severiano, los hermanos Óscar y Omar Valencia, con quienes planeó el secuestro.

El 21 de julio de 2008 se dirigió de nuevo a Ciudad Guzmán proveniente de Guadalajara, con el fin de corroborar las fechas de vencimiento de las cuentas bancarias de don [agraviado 1], ya que las tenía a plazos y debía asegurarse de las fechas de vencimiento. Llegó a la casa de don [agraviado 1] como a las 9:00 horas y como comentó que tenía problemas para cambiar dinero de un banco a otro, y la señora [agraviada 2] le dijo que el 28 de julio de 2008 vencía el plazo de seis meses y que iban a cambiarlo a HSBC para tenerlo todo junto, ese día lo invitaron a quedarse a dormir en su casa. Al día siguiente él se entrevistó con la Yegua, a quien le dijo que el lunes 28 podían hacer el secuestro y la Yegua le dijo que toda su gente ya estaba lista (los dos hermanos Valencia, la Yegua, José Reyes y Cuauhtémoc). Alejandro le dijo a la Yegua que él recibiría 200 mil pesos, los hermanos Valencia 100 mil

pesos cada uno y para las otras dos personas José Reyes y Cuauhtémoc, 50 mil pesos cada uno.

El domingo 27 de julio de 2008 se reunió con su cuñado, a quien le pidió que lo ayudara en un trabajo en otra población. Su familiar le dijo que sí lo ayudaba, y ese mismo domingo se dedicó a preparar todo (una caja de guantes de látex, el vehículo Nissan tipo Tiida color gris, cintas adhesivas de tela color gris y franelas). El 28 de julio de 2008, él y su cuñado se levantaron a las seis de la mañana. Él llevaba su arma tipo escuadra con cachas de plástico color negro con nueve cartuchos útiles. Durante el trayecto, que fue por la carretera libre a Ciudad Guzmán, debido a que en la autopista tenían cámaras y no quería dejar rastro de nada, le platicó a su cuñado el plan que tenía para secuestrar al señor [agraviado 1] porque tenía mucho dinero.

Llegó a Ciudad Guzmán alrededor de las nueve de la mañana y estacionó su carro como a dos cuadras de distancia del domicilio de la familia [...]. Ahí estuvieron cerca de una hora y dieron varias vueltas por la ciudad, hasta que se llegó la una de la tarde y partieron al cruce de los Monos, en donde ya estaba la Yegua. Todos se dirigieron a la casa de don [agraviado 1], a quien le llamó para decirle que ya tenía el arma que le había encargado. Él le dijo que iban a llegar como a las tres y media o cuatro de la tarde. A esa hora llegaron los demás secuestradores, empujaron a la muchacha que les abrió la puerta de ingreso y le llamó a Alejandro para informarle que ya tenían a todos controlados. La Yegua le indicó que la cochera estaba emparejada para que pudieran entrar. Cuando llegaron, Alejandro le entregó a su cuñado la caja con los guantes, franela y cinta y le dijo que eran para no dejar huellas en lo que tocaran. Cuando entraron vieron a unos sentados en la sala y otros parados. La señora [agraviada 2], esposa de don [agraviado 1], le explicó lo que sucedía y la Yegua dijo: “No queremos problemas, así que eres tú el que va a resolver esto, pues queremos un millón de pesos y no habrá problemas, pero los queremos ya”. Alejandro le dijo a la señora [agraviada 2] y a don [agraviado 1]: “No se preocupe, todo va a estar bien, yo voy a estar con ustedes, que “lo único que querían estos cuates era el dinero”, que ella “solo les entregara el dinero y se iban”. Entonces

le contestó que en su casa no tenía dinero. Subieron por unos papeles y por sus hijas para no dejarlas ahí y se fueron al banco, pero cuando la señora salió le dijo a Alejandro que no podían entregarle ese día el dinero, por lo que regresaron a la casa y le dijo que subiera a la planta alta con sus hijas y él negociaría con los secuestradores.

Don [agraviado 1] y su hijo estaban amarrados en el despacho, su hija [agraviada 4] en el último cuarto, y los demás en la segunda planta. El 29 de julio de 2008, temprano, salió de la casa con la señora [agraviada 2] y sus hijas, la llevó al banco en donde le entregaron en un morralito el dinero en billetes de 500, 200, 100 y 50 pesos. Cuando regresaron a la casa les indicó a todos que estaba bien, que ya tenían el dinero. Los sujetos empezaron a discutir por la cantidad de dinero que tenían que repartirse, cuando de pronto Roberto, hijo del secuestrado, los descubrió y les empezó a gritar. La Yegua lo degolló con un cuchillo de la cocina, después lo subieron a su recámara y la señora [agraviada 2], como se dio cuenta de ello, empezó a reclamarle. La Yegua la abrazó, le puso un lazo blanco alrededor del cuello y lo apretó con fuerza, a la vez que le puso una bolsa en la cabeza. Don [agraviado 1], quien escuchó todo, se dejó ir en contra de Alejandro y para callarlo, éste lo llevó a un cuarto y ahí le disparó. La Yegua y Temo lo amarraron de pies y manos, le vendaron la cabeza y le pusieron cinta negra. A [agraviada 4], [agraviada 6] y [agraviada 5] también las victimó de un tiro. Recogieron todas sus cosas y ahí dejaron a la familia en la casa, se guardaron el dinero, salieron del domicilio y él y su cuñado regresaron a Guadalajara. A su cuñado le pagó su parte y le pidió que le guardara el dinero.

b) Declaración ministerial del 13 de agosto de 2008 de Severiano Nájjar Sánchez, quien en calidad de arraigado mencionó:

... se trata de la casa donde me metí junto con las otras personas, es la casa de Don [agraviado 1] y su esposa y es la casa donde nos metimos el Temo que en este momento me hacen del conocimiento que su nombre completo es Cuahtémoc Cuevas Álvarez, el Oscar que en este momento me hacen del conocimiento que su nombre completo es Oscar Valencia Martínez, su hermano Omar que en este momento me dicen que su nombre completo es Omar Valencia Martínez, un sobrino de ellos dos que le decimos El Junior y en este momento me dicen que su nombre completo es José Reyes Ochoa Valencia, el



judicial Alejandro que en este momento me dicen que su nombre completo es Alejandro López Alatorre y un cuñado de este judicial el cual está pelón de la cabeza y es alto y que en este momento me dicen que se llama José Luis Maldonado de Anda y yo, por lo que veo retratada la casa [...] es la cocina donde entre el El Temo y yo agarramos al hijo de don [agraviado 1], que en este momento me dicen que se llama [agraviado 3], cuando nos cachó porque el Junior y el Temo le reclamaron al judicial Alejandro porque nada más le iba a dar cincuenta mil pesos y en eso bajo el muchacho y nos cachó y se encabronó porque vio que el juda Alejandro estaba con nosotros y descubrió que era uno de los nuestros y como se la hizo de tos o sea se dejó ir a golpear al judicial y empezó a gritar, fue que entre El Temo y yo nos lo llevamos a la cocina y como me quiso ajerar porque me dio patadas fue cuando me encabroné mas y agarré un cuchillo y se lo dejé ir al cuello y empezó a sangrar mientras el Temo me lo agarraba para que no se me fuera, y Junior y el cuñado del judicial comenzaron a limpiar la sangre y al muchacho lo subimos ya muerto entre el judicial Alejandro, el Temo y yo [...] aparece retratada la niña más chiquita que en este momento me hacen del conocimiento que se llama [agraviada 6] y esta es la niña que el judicial Alejandro mató con la pistola que tenía, le disparó en la cabeza cuando entre El Temo y yo le dijimos que la matara porque era la última que quedaba de toda la familia vida y le dijimos que la matara para que no quedara nadie vivo y cuando la mató El Temo le puso cinta en la boca, cinta de esa gris de plástico de la que el cuñado o sea el tal José Luis estaba repartiendo junto con guantes y como yo saque cobijas del otro cuarto se las aventamos para que no se viera el cadáver de la chiquilla [...] es la otra niña que el judicial Alejandro mató con la misma pistola y le dio en la cabeza y esta es al niña que El Temo y yo sacamos de la recamará y se la pusimos al judicial para que la matara y cuando la mató nos la llevamos a la recámara y a aventamos sobre el colchón y fue cuando entre el Temo y yo sacamos de la otra recámara el colchón y se lo encimamos para que no se viera, y me acuerdo que cuando se la llevamos al judicial y que la sacamos de la otra recámara el Temo le tapó los ojos y la boca para que no viera los otros cadáveres y no gritara y ya cuando yo la aventé el colchón ya muerta el Temo le puso cinta de plástico en su boca [...] y reconozco a la muchacha que aparece muerta con una blusa roja y un pantalón de mezclilla azul y esta muchacha es la que nos abrió la puerta cuando todos nos metimos y en este momento me dicen que esta muchacha se llama [agraviada 4] y a esta muchacha el judicial Alejandro la mató de dos balazos que le dio en la cabeza y fueron dos balazos porque al primero no se murió y no me acuerdo si fui yo o el Temo el que le dijo al judicial que no se había muerto con el primer balazo que le diera otro, y entre el Temo y yo le pusimos cinta de plástico para amarrarla, [...] reconozco al señor que aparece tirado muerto como don [agraviado 1] y a este señor el judicial Alejandro lo mató con un balazo que le dio en la cabeza con la misma pistola en la cabeza porque se nos puso al brinco, o sea que nos comenzó a decir de cosas cuando vio lo que habíamos

hecho a su hijo y a su esposa y cuando el judicial le dio el balazo y se murió empezó a sangrar y para pronto nos lo llevamos a la misma recámara donde botamos a su hijo y a su esposa y lo dejamos tirado junto al closet y yo le puse una venda en los ojos y el Temo le puso las cintas en las manos y en la boca y en los pies y me hacen del conocimiento en este momento que el nombre completo de este salir era J. [agraviado 1]. [...] reconozco a la señora que aparece retratada y que está muerta y esta es la señora esposa de don [agraviado 1] y que en este momento me dicen que se llamaba [agraviada 2] y a esta señora yo la empecé a ahorcar con un lazo que arranqué de una cortina de la pieza que da a la calle y fue cuando se nos puso al brinco, o sea que se dio cuenta de lo que le habíamos hecho a su hijo cuando lo subimos muerto y comenzó a gritar y como no se callaba y le decía de cosas al judicial Alejandro y en eso se subieron El Junio y El Omar a donde estábamos nosotros con la señora y el Omar le dijo a la señora que se callara el hocico, pero la señora seguía gritando más y le seguía diciendo de cosas al judicial Alejandro, le decía que porque le hacía eso, que él era uno de nosotros y el Omar le decía a la señora que no gritara que se callara, y en eso el Omar la agarró de los brazos para sujetarle y el Junior de la cintura y la empezaron a controlar, pero la señora pataleaba un chingo y en eso me meto a la recámara que da a la calle donde estaban todos a la señora y que le pongo el lazo en el cuello y se lo apreté pero la señora no se dejaba y pataleaba un chingo y en eso el Temo gritó al cuñado del judicial o sea a José Luis que le pasara una bolsa de plástico, y en chinga se subió el José Luis y le dio al Temo una bolsa de plástico negra y me dijo que me hiciera a un lado porque yo seguía con el lazo en el cuello de la señora y me hice a un lado cuando el Temo le puso la bolsa de plástico en la cabeza a la señora cubriéndosela toda y le dijo que ahora si con eso una a tener y la señora seguía pataleando un chingo, pero entre el Omar y yo y el judicial Alejandro la agarramos del cuerpo y en eso El Junior le gritó al José Luis que le pasara un rollo de cinta y el José Luis se bajo por un rollo y regresó rápido y el dio la cinta al Junior y la señora ya no se movió porque se murió porque ya no podía respirar por la bolsa que le puso el Temo en la cabeza...

c) Declaración ministerial de 13 de agosto de 2008 de Óscar Valencia Martínez, quien en calidad de arraigado refirió:

... reconozco todo lo que estoy viendo, como por ejemplo la casa que está retratada y digo que es la casa conde todos nos metimos cuando aprovechamos que mi hermano Omar Valencia Martínez timbró en la casa y salió para abrirnos una muchacha y fue cuando a la fuerza nos metimos mi hermano Omar, yo, mi sobrino José Reyes Ochoa Valencia a quien le apodamos El Junior, la Yegua que en este momento me dicen que se llama Severiano Najjar Sánchez, El Temo que en este momento me dicen que se llama Cuauhtémoc Cuevas Álvarez y a la

que más al rato llego el judicial que en este momento me dicen que se llama Alejandro López Alatorre y un muchacho alto y el pelón que resultó ser su cuñado y que en este momento me dicen que se llama José Luis Maldonado de Anda. Veo que aparece retratada la sala de esa casa [...] y en esos sillones de color azul fue donde primero sentamos a la familia cuando mi hermano Omar, les dijo que no les iba a pasar nada, y la Yegua también les dijo que con un millón de pesos que dieran en ese momento nada les iba a pasar, y me acuerdo que cuando el judicial que se llama Alejandro se fue la primera vez con la señora al banco para que la señora sacara el millón de pesos fue cuando mi hermano Omar que era el que estaba controlando todo en ese momento sentó al señor [agraviado 1] en un cuarto que esta por la sala y el comedor donde había un escritorio y entre el Junior y mi hermano Omar le pusimos cinta gris en la boca y en las manos para que no se moviera ni dijera nada y al muchacho Roberto lo pusimos en el sillón vigilado y mientras a la muchacha que nos abrió la puerta la subieron al piso de arriba a una recámara el cuñado del judicial y el Junior [...] aparece retratada la mesa con vidrio y en esta mesa el judicial que se llama Alejandro puso toda la lana o sea el dinero que le dio la señora cuando llegaron del banco y era un millón de pesos que el judicial sacó de la bolsa y eran puros billetes de a cien pesos, de a doscientos pesos, de a quinientos pesos y de a cincuenta pesos y el judicial iba a empezarnos a repartirnos el dinero, pero se encabronó mi sobrino el Junior que se llama José Reyes porque nada más le iba a dar cincuenta mil pesos y el Temo que se llama Cuauhtémoc también se encabronó por que el mismo judicial le iba dar también nada mas cincuenta mil pesos y el judicial se iba a quedar con cuatrocientos mil pesos, y a su cuñado le iba a dar cien mil pesos, a la Yegua doscientos mil pesos, a mi hermano y a mí a cada quien nos iba a dar cien mil pesos, por eso se encabronaron El Temo y mi sobrino El Junior y comenzó la alegata, pero en eso me dijo el judicial Alejandro que me saliera a la calle para que me estuviera al pendiente con la camioneta que llevábamos porque ya no iban a tardar en salir y me dijo el judicial que con mi hermano Omar me haría llegar los cien mil pesos que me tocaban, por lo que me salí y me fui a la camioneta y la prendí para que en cuanto salieran todos se subieran y huir de la casa. [...] veo que esta retratada la niña más chiquita [...] y esta niña se fue con su mamá la señora y otra niña y con el judicial Alejandro al banco y regresaron diciendo que hasta otro día le daban el millón de pesos [...] veo que esta retratada muerta la otra niña, y ahora me dicen que se llamaba [agraviada 5] y esta niña también se fue con la otra niña [agraviada 6] y su mamá y el judicial Alejandro dos veces al banco por el millón de pesos. [...] el que esta retratado muerto es el muchacho que en este momento me dicen que su nombre completo es [agraviado 3] y este es el muchacho que también estaba en la casa y al cual pusimos en la sala sin que hablara ni nada, cuando se fueron al banco a recoger el millón de pesos la señora, las dos niñas y el policía Alejandro [...] cada fotografía que veo es en los lugares donde estuvimos, como en la sala, en el comedor, en la cocina, en

las escaleras, en las piezas ese día que sucedió todo y en la sala fue cuando al estar viendo cuanto nos iba a tocar y como el dinero el judicial Alejandro ya lo había puesto en la mesa y eran puros billetes de a cien, de a quinientos pesos, de a cincuenta pesos y de a doscientos pesos y como a mi me iban a dar cien mil pesos fue que comenzó a alegar mi sobrino Junior que se llama José Reyes Ochoa Valencia y el Temo que me dicen en este momento que se llama Cuauhtémoc Cuevas Álvarez porque a cada uno nada mas les iba a tocar cincuenta mil pesos, pero en eso yo me salí de la casa por indicaciones del judicial Alejandro que en este momento me hacen del conocimiento que se llama Alejandro López Alatorre para que yo ya estuviera en la calle listo con el coche que llevábamos porque ya iban a salir y estar echando “aguas” o sea que no viera movimientos raros en la calle y aquellos pudieran salir sin ningún problema y huir del lugar, y cosa que lo hice tal y como me dijeron. También en esa casa que veo retratada en las fotos se metió mi hermano Omar Valencia Martínez porque él fue el que toco para meternos en la casa y también se metió a esa casa La Yegua que en este momento me dicen que su nombre completo es Severiano Najjar Sánchez...

d) Declaración ministerial del 13 de agosto de 2008 de José Reyes Ochoa Valencia, quien en calidad de arraigado refirió:

... y al verlas se tratan de la casa donde estuvimos ese día y les pedimos el millón de pesos a la familia que estaba allí, y que el judicial Alejandro se encargó de tener porque él fue el que acompañó a la señora por el dinero al banco, mientras nosotros nos quedamos en la casa, nos metimos yo, mis tíos que se llaman Oscar y Omar Valencia Martínez y el judicial que en este momento me dicen que se llama Alejandro López Alatorre, el cuñado del judicial que ahorita me dicen que se llama José Luis Maldonado de Anda, La Yegua que en este momento me dicen que su nombre completo es Severiano Najjar Sánchez, y también el Temo que me dicen que su nombre completo es Cuahemos Cuevas Álvarez y que veo que en las fotos aparece retratada en las fotos tres y cuatro la fachada de la casa y me acuerdo de esta casa porque antes de meternos la estuvimos checando por fuera, veo la sala que esta retratada en la foto ocho porque estoy viendo los muebles de la casa y ahí aparece retratada la mesita donde el judicial Alejandro puso todo el dinero que era el millón de pesos en puros billetes cuando llegaron del banco él y la señora con las dos niñas, en la foto trece veo retratada la cocina y la reconozco ahí fue donde La Yegua se chingó al muchacho de la casa, o sea que La Yegua lo cortó con un cuchillo que agarró de la cocina porque ese muchacho se le puso al brinco o sea que se encabronó porque descubrió que el judicial Alejandro estaba contando el dinero junto con nosotros y además porque yo me encabroné con ese judicial porque nada más me quería dar cincuenta mil pesos y El Temo también se

encabronó con el judicial por lo mismo y como estábamos alegando ese muchacho bajó y nos cachó y se le dejó ir al judicial y entre La Yegua y el Temo se lo llevaron a la cocina y que se les puso al brinco y el judicial nos dijo a José Luía y a mi que fuéramos a la cocina con él y cuando entramos vi que el Temo le agarró al muchacho mientras que La Yegua lo picó con el cuchillo y comenzó a sangrar un chingo y entre el cuñado del judicial y yo empezamos a limpiar la sangre [...] aparece la niña más chica que en este momento me dicen que se llama [agraviada 6] y es la que el Alejandro le dio un disparo en la cabeza con la pistola que tenía [...] veo que esta retratada la otra niña, que en este momento me dicen que se llamaba [agraviada 5] y también el judicial Alejandro la mató con la misma pistola porque le dio en la cabeza. [...] el Omar y yo empezamos a limpiar la sangre que dejó con un trapeador y con pinol y luego el judicial, La Yegua y yo se lo llevaron muerto arriba y el Omar, el José Luis y yo seguíamos limpiando la sangre en la cocina y en eso el Temo bajo y le pidió al José Luis una cinta era de esos rollos de color gris y se volvió a subir el José Luis. [...] reconozco a la muchacha que está muerta y que es la misma que nos abrió la puerta cuando mi tío Omar timbró y yodos nos comenzamos a meter y me dicen en este momento que se llamaba [agraviada 4]. [...] y el que aparece retratado es el señor [agraviado 1] que en este momento me dicen que se llama [agraviado 1] [...] identifíco a la señora que aparece muerta y me dicen que su nombre completo es [...] y a esta señora yo la agarré de la cintura mientras mi tío Omar la agarraba de los brazos y el judicial de las piernas y pataleaba un chingo y mi tío Omar le decía que se callara, que no gritara mientras La Yegua la ahorcaba con un lazo y en eso el Temo le gritó a José Luis que estaba abajo que le pasara una bolsa de plástico y el José Luis le subió una bolsa de plástico negra y esa bolsa el Temo se la puso en la cabeza a la señora para ahogarla y se la puso toda y mi tío Omar y yo la estábamos agarrando para que no se zafara y el judicial Alejandro la agarraba de los pies y yo le grité a José Luis que me diera cinta y fue por más cinta y José Luis cortó cinta y entre él y yo le pusimos le pusimos a la señora cinta alrededor del cuello para que la bolsa se pegara bien y se ahogara, por lo que sí se murió y ya cuando no se movió entre el Omar, el Temo y La Yegua y el José Luis y yo la pasamos a la pieza [...].

e. Autopsia 140/2008 del 31 de julio de 2008, practicada por el perito médico del IJCF al cuerpo de la niña [agraviada 6], de siete años de edad, en el cual concluyó: "... Que la causa directa de muerte de la menor [agraviada 6], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por: herida producida por proyectil disparos por arma de fuego penetrante de cráneo y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado."

f) Autopsia 141/2008, del 31 de julio de 2008, practicada por el perito del IJCF a [agraviada 5], de ocho años, mediante la cual concluyó: "... Que la muerte de la ciudadana [agraviada 5], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado."

g) Autopsia 142/2008, del 31 de julio de 2008, practicada por personal del IJCF al joven [agraviado 3], en la cual refirió: "... Que la muerte del C. [agraviado 3], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por herida producida por arma blanca penetrante de cuello descrita en primer lugar y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado."

h) Autopsia 143/2008, practicada el 31 de julio de 2008 por personal del IJCF a [agraviada 4] de 23 años de edad, en la cual asentó: "... Que la causa directa de muerte de la C. [agraviada 4], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por: dos heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrantes de cráneo y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado."

i) Autopsia 144/2008, practicada el 31 de julio de 2008 por personal del IJCF al señor [agraviado 1], en el cual asentó: "... Que la muerte del C. [agraviado 1], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por: herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado."

j) Autopsia 145/2008, del 31 de julio de 2008 practicada por el perito médico del IJCF a la señora [agraviada 2], en la cual concluyó: "... Que la causa directa de muerte de la C. [agraviada 2], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por: asfixia por sofocación por carencia de aire respirable (por colocación de una bolsa negra de plástico en su cabeza atada a nivel del cuello) y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado."

k) Oficio 64264/08/12CE/02-01LB, relativo al dictamen de balística practicado por el perito del IJCF, en el cual concluyó:

Antecedentes de la solicitud. En contestación a su oficio número 1624/2008, relacionado con el acta número [...] y con la averiguación previa número [...], en los cuales solicita se realice un dictamen de Balística Forense, con respecto a establecer las posibles armas de fuego que pudieron haber percutido y disparado a dos casquillos y cuatro proyectiles que nos remite para su estudio, así como determinar si los mismos se identifican con alguno de los indicios de su calibre que se encuentran en nuestro archivo de indicios. A continuación se describen los indicios remitidos:

a. Dos casquillos percutidos correspondientes al calibre nominal .25 auto, de la marca FC (Federal Cartridges), en estructura de latón, de los cuales uno nos lo menciona y remite con el oficio 1624/08, la previa [...] y el restante no está mencionado en los oficios pero es remitido junto con todos los indicios del lugar de los hechos.

b. Cuatro proyectiles disparados por arma de fuego, en su estilo “totalmente encamisado”, dos de los cuales fueron extraídos del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [agraviada 4] y/o cadáver número 4, uno extraído del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [agraviado 1] y/o cadáver número 5 y el restante encontrado en el lugar de los hechos...

#### Conclusiones

1. De acuerdo al resultado de la identificación técnica de los dos casquillos indicios que nos remite para su estudio (señalados en el inciso a), estos corresponden al calibre nominal .25 auto, “FC”, en estructura de latón.

1.1. Con fundamento en los estudios físicos y comparativos realizados para el presente dictamen, queda técnicamente establecido que estos dos casquillos indicios fueron percutidos de origen por una misma arma de fuego.

2. De acuerdo al resultado de la investigación técnica de los cuatro proyectiles indicios que nos remite para su estudio (señalados en el inciso b), esos corresponden al calibre nominal .25 Auto, en su estilo “totalmente encamisados”.

2.1 Con fundamento en los estudios físicos y comparativos realizados, para el presente dictamen, queda técnicamente establecido que estos cuatro proyectiles, indicios, fueron disparados de origen por una misma arma de fuego...

l) Oficio 80427/2008/12CE/04LQ, del 1 de agosto de 2008, relativo al dictamen de balística practicado por el perito del IJCF, en el cual concluyó:

“... Problema planteado Sea practicada una prueba química de búsqueda de nitritos respecto del arma de fuego que tiene bajo resguardo el elemento de la policía investigadora Alejandro López Alatorre, siendo esta un arma corta. Tipo escuadra, marca Pietro Beeretta, calibre .9 mm número de matrícula E80479Z [...]

Única. En arma descrita y analizada anteriormente se obtuvo resultado positivo en la prueba realizada, por lo que se concluye que el arma, Si se encuentra recientemente disparada.

El arma descrita y examinada, así como su respectivo cargador pasaron al área de balística para sus estudios correspondientes”.

m) Oficio 64266/08/12CE/01LB, relativo al dictamen de balística practicado por el perito del IJCF, en el cual concluyó:

1. De acuerdo al resultado de la identificación técnica del arma de fuego que nos remite para su estudio (señalada en el inciso a), esta corresponde a una pistola semiautomática de acción simple, del calibre nominal .25 auto, de la marca FIE, modelo Titán, matrícula D813678.

1.1. Con fundamento en los exámenes realizados para el presente dictamen, queda establecido que dicha Pistola semiautomática se encuentra en buenas condiciones de funcionalidad, al momento de su revisión.

2. Con fundamento en los estudios físicos y comparativos realizados para el presente dictamen, queda establecido que la Pistola semiautomática que se remite para su estudio (señalada en el inciso a); Si percutió de origen los dos casquillos indicios, del calibre nominal .25 auto, que también nos remite para su estudio (señalados en el inciso b). Además si disparó de origen los cuatro proyectiles indicios que también nos remiten para su estudio, mismos que fueran extraídos de los cadáveres registrados como número 4 y cadáver 5, así como el proyectil recabado del interior de la finca señalados en el inciso c)...

n) Determinación de la averiguación previa [...], del 26 de agosto de 2008, en la cual el agente del Ministerio Público ordenó:

- - - Vistas para resolver en definitiva la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa número [...] instruida en esta fiscalía en contra de Alejandro López Alatorre alias “El Alex” o “El Juda” o “El Judicial” (no detenido), por su probable responsabilidad penal en lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 11 del Código Penal del Estado de Jalisco, en la comisión del delito de secuestro agravado previsto y sancionado por el artículo 194 en su fracción II segunda con las agravantes de la fracción I primera del mismo artículo en sus incisos A, D, E, L, M, Ñ, y O del Código Penal del Estado de Jalisco...



Resuelve.- Primera. Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al ciudadano Juez de lo Penal en turno de este Décimo Cuarto Partido Judicial, a efecto de que se sirva abrir la correspondiente averiguación judicial en contra de Alejandro López Alatorre alias "El Alex" o "El Juda" o "El Judicial" (no detenido), por su probable responsabilidad penal en lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 11 del Código Penal del Estado de Jalisco, en la comisión del delito de secuestro agravado previsto y sancionado por el artículo 194 en su fracción II segunda con las agravantes de la fracción I primera del mismo artículo en sus incisos A, D, E, L, M, Ñ, y O del Código Penal del Estado de Jalisco...

Segundo.- Téngase a esta Representación Social ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral en contra de Alejandro López Alatorre alias "El Alex" o "El Juda" o "El Judicial" (no detenido), por su probable responsabilidad penal en lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 11 del Código Penal del Estado de Jalisco, en la comisión del delito de secuestro agravado previsto y sancionado por el artículo 194 en su fracción II segunda con las agravantes de la fracción I primera del mismo artículo en sus incisos A, D, E, L, M, Ñ, y O del Código Penal del Estado de Jalisco. [...]

Cuarto.- Vistos que se encuentran cubiertos los extremos de los artículos 104 del Enjuiciamiento Penal Vigente en el Estado de Jalisco, y 16 constitucional, solicito a usted ciudadano Juez Penal, gire las correspondientes Ordenes de aprehensión en contra de Alejandro López Alatorre, alias El Alex, o El Juda, o El Judicial (no detenido), por su probable responsabilidad penal en lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 11 del Código Penal del Estado de Jalisco, en la comisión del delito de secuestro agravado previsto y sancionado por el artículo 194 en su fracción segunda con las agravantes de la fracción I primera del mismo artículo en sus incisos A, D, E, L, M, Ñ, y O del Código Penal del Estado de Jalisco...

o) Resolución sobre el pedimento de la orden de aprehensión del 28 de agosto de 2008, en la cual el juez segundo de lo Penal de Zapotlán el Grande resolvió:

Proposiciones: Primera. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se decreta orden de aprehensión en contra de Alejandro López Alatorre, alias "El Alex" o "El Judas" o "El Judicial", por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado [...] en agravio de quienes en vida llevaron por

nombres [agraviado 1] o [agraviado 1], [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], [agraviada 5] y [agraviada 6].

p) Oficio 2771/2008, suscrito por Luis Carlos González Mora, jefe de grupo de la PIE, destacado en Ciudad Guzmán el 30 de agosto de 2008, dirigido al juez segundo de lo Criminal de Ciudad Guzmán, por medio del cual puso a su disposición a Alejandro López Alatorre, alias el Álex o el Juda en contra de quien se libró la orden de aprehensión 3326/2008 por el delito de secuestro en agravio de [agraviado 1] o [agraviado 1], [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], [agraviada 5] y [agraviada 6].

q) Declaración preparatoria rendida el 1 de septiembre de 2008 ante el licenciado José de Jesús Pineda Gutiérrez, juez segundo de lo Penal, quien manifestó “que me abstengo de declarar. [...] A lo anterior el inculcado se manifiesta de enterado y dijo ‘que se reserva el derecho y solicita la ampliación del término constitucional...’

r) Resolución del 5 de septiembre de 2008, por medio de la cual José de Jesús Pineda Gutiérrez, juez segundo de lo Penal del Décimo Cuarto Partido Judicial, al resolver el término constitucional asentó:

Proposiciones: Primera. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, siendo las 17:55 horas del día 5 de septiembre de 2008, se decreta auto de formal prisión, en contra de Alejandro López Alatorre alias El Alex o El Juda o El Judicial, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado previsto y sancionado por el artículo 194 en su fracción II como las agravantes de la fracción I del mismo artículo en sus incisos a, d, e, l, m, ñ, o del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de [agraviado 1], [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], [agraviada 5] y [agraviada 6].

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

Este organismo protector de derechos humanos, de conformidad con los artículos 4º, fracción I, y 35, fracción III, de la Ley de esta institución

admitió de oficio la presente queja por violaciones del derecho a la vida de [agraviado 1], su esposa la señora [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3] y las menores [agraviada 5] y [agraviada 6], atribuidos al entonces agente de la PIE Alejandro López Alatorre, adscrito al área de antisequestros, en los términos de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el elemento implicado Alejandro López Alatorre, al rendir su informe negó haber victimado a la familia Bautista Campos. Manifestó que sus compañeros los agentes de la PIE que llevaron a cabo la investigación del homicidio de los agraviados [...], entre ellos Jorge Torres y elementos a su cargo, lo obligaron a base de agresiones físicas y psicológicas a rendir su declaración y firmar aquellas en las cuales se inculpó por dicho delito.

Con relación a los actos atribuidos por Alejandro López Alatorre a sus compañeros también agentes de la PIE que llevaron a cabo la investigación del homicidio de la familia [...], contra quienes reclama que a base de agresiones físicas y psicológicas fue obligado a firmar sus declaraciones en las que se inculpó del homicidio de los agraviados, el 24 de diciembre de 2009 esta Comisión remitió su escrito a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, y su reclamo fue ventilado en la queja 9863/2008 (punto 25 de antecedentes y hechos).

Respecto al homicidio de la familia [...] ocurrido en la población de Ciudad Guzmán, Jalisco, de actuaciones se desprende que la PGJE inició la averiguación previa [...] en contra de Alejandro López Alatorre y coacusados. El primero en ese entonces fungía como agente de la PIE. Con posterioridad la indagatoria aludida fue consignada al Juzgado Segundo de lo Penal de Zapotlán el Grande, y mediante oficio 3696/08, del 1 de octubre de 2008, fue remitida la causa criminal al Juzgado Primero del Décimo Cuarto Partido Judicial por la recusación sin causa, tal como se desprende del oficio 4186/09 (punto 6 de evidencias).

El homicidio de [agraviado 1]; de su esposa la señora [agraviada 2]; de [agraviada 4]; de [agraviado 3] y de las menores [agraviada 5] y [agraviada 6], fue investigado por las autoridades competentes, e incluso

Alejandro López Alatorre fue trasladado el 15 de octubre de 2008 al CRS del estado de Jalisco por los delitos de homicidio, secuestro y portación de arma de fuego dentro de la causa penal [...], a quien también se le siguió el proceso [...] en el Juzgado Primero del fuero común en el Décimo Cuarto Partido Judicial, y por el delito de portación de arma de fuego la causa 187/2008-II en el Juzgado Cuarto de Distrito (punto 26 de antecedentes y hechos).

## DERECHO A LA VIDA

### *Definición*

Derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

### *Bien jurídico protegido*

La continuación natural del ciclo vital que inicia con la concepción.

### *Sujetos titulares*

Todo ser humano.

### *Estructura jurídica del derecho*

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

### *Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido*

### *En cuanto al acto*

La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la conducta del servidor público (ya sea omisión o acción) se cause la muerte de cualquier individuo.

*Restricciones al ejercicio del derecho*

Se encuentran en el artículo 22 constitucional, donde se prevé la posibilidad de aplicar la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

La violación al derecho humano a la vida de [agraviado 1], [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], y las menores [agraviada 5] y [agraviada 6], cometido por Alejandro López Alatorre, quien en ese entonces (2008) se encontraba activo como elemento de la PIE, se acredita con su declaración ministerial en la que, entre otras cosas, refirió que en abril de 2008 conoció a la familia [...], porque en esos días habían secuestrado al joven [agraviado 3], y dado que él estaba adscrito al área de antisequestros, llevó a cabo la investigación del secuestro del joven mencionado ([agraviado 3]. El secuestrado solamente duró un día porque

los familiares de inmediato pagaron la cantidad que les pidieron, razón por la cual la familia [...] le tomó confianza. Él se enteró de que la familia [...] tenía mucho dinero, dado que no pusieron objeción en pagar la cantidad que les pidieron por el hijo y porque además él los había visto haciendo movimientos bancarios.

Fue cuando se le ocurrió el secuestro exprés de don [agraviado 1]. Para eso se comunicó con Severiano, los hermanos Óscar y Omar Valencia. Con todos ellos planeó el secuestro. El 21 de julio de 2008 viajó de Guadalajara a Ciudad Guzmán con el fin de verificar los movimientos bancarios de la familia. Ese día la señora [agraviada 2] le dijo que el 28 de julio de 2008 se vencía el plazo de seis meses y que iban a cambiar el dinero al banco HSBC. El 22 de julio de ese año se entrevistó con la Yegua (Severiano), a quien le dijo que el lunes 28 podían hacer el secuestro, y la Yegua le dijo que toda su gente ya estaba lista (los dos hermanos Valencia, la Yegua, José Reyes y Cuauhtémoc). Alejandro le dijo a la Yegua que él recibiría 200 mil pesos; los hermanos Valencia 100 mil pesos cada uno, y para las otras dos personas: José Reyes y Cuauhtémoc, 50 mil pesos cada uno.

Regresó a Guadalajara, y el domingo 27 de julio de 2008 se reunió con su cuñado, a quien le pidió que lo ayudara en un trabajo en otra población. Su familiar le dijo que sí lo ayudaba, y ese mismo domingo se dedicó a preparar todo (una caja de guantes de látex, el vehículo Nissan tipo Tiida color gris, cintas adhesivas de tela color gris y franelas. El 28 de julio de 2008, él y su cuñado se dirigieron por la carretera libre de Guadalajara a Ciudad Guzmán. Llegaron a esta última ciudad cerca de las nueve de la mañana y dejó el auto como a dos cuadras de distancia del domicilio de la familia [...]. Ahí permanecieron, dieron vueltas por el sitio, y cuando era la una de la tarde se dirigió al cruce de los Monos, en donde ya estaba la Yegua, y de ahí todos se fueron a la casa de don [agraviado 1], mientras Alejandro le llamó a éste para decirle que ya tenía el arma que le había encargado. Don [agraviado 1] le dijo que estaban hasta las tres o cuatro de la tarde, y a esa hora llegaron los demás secuestradores, empujaron a la muchacha que les abrió la puerta de

ingreso y le llamó a Alejandro para informarle que ya tenían a todos controlados.

Alejandro llegó a la casa de la familia [...], en donde ya los secuestradores tenían a todos reunidos en la sala, y cuando éstos lo vieron le pidieron que los ayudara. Alejandro le dijo a la señora [agraviada 2] y a don [agraviado 1]: “No se preocupe, todo va a estar bien, yo voy a estar con ustedes”, que lo único que querían era el dinero, “que ella solo les entregara el dinero y se iban”. La señora, Alejandro y sus hijas fueron al banco, pero ahí no le pudieron entregar el dinero, por lo que se regresaron a la casa y les dijo que él arreglaba el asunto. Al día siguiente, 29 de julio, temprano fueron de nuevo al banco y le entregaron un millón de pesos en un morralito en billetes de 500, 200, 100 y 50 pesos. Cuando regresaron a la casa les indicó a todos que estaba bien, que ya tenían el dinero, pero como los demás sujetos no estuvieron de acuerdo con la cantidad que les iba a entregar, empezaron a discutir y el joven [agraviado 3] los escuchó cuando estaban en la cocina descubriéndolo todo, y empezó a discutir con Alejandro, acusándolo por haberlos engañado y en ese momento la Yegua lo degolló con un cuchillo. Después lo subieron a su recámara y la señora [agraviada 2], que se dio cuenta de ello, también le reclamó a Alejandro su proceder. La Yegua la abrazó y le puso un lazo blanco alrededor del cuello y lo apretó con fuerza, a la vez que le puso una bolsa en la cabeza. Don [agraviado 1], que escuchó todo, se dejó ir en contra de Alejandro y para callarlo, éste lo llevó a un cuarto y ahí le disparó, luego de lo cual la Yegua y Cuauhtémoc lo amarraron de pies, le vendaron la cabeza y le pusieron cinta negra. A la hermana de la señora [agraviada 2], de nombre [agraviada 4], así como a las menores de edad [agraviada 6] y [agraviada 5] (siete y ocho años, respectivamente) Alejandro también las victimó de un tiro. Después recogieron todas sus cosas y ahí dejaron a la familia en la casa, se guardaron el dinero, salieron del domicilio y él, junto con su cuñado, regresó a Guadalajara; a este le pagó su parte y le pidió que le guardara el dinero (inciso a, del punto 7 de evidencias).

Declaración ministerial de Alejandro López Alatorre, que coincide con las de Severiano Nájar Sánchez, alias la Yegua; Óscar Valencia Martínez

y José Reyes Ochoa Valencia, rendidas todas el 13 de agosto de 2008 dentro de la averiguación previa [...] (incisos a, b, c, d, del punto 7 de evidencias), de las cuales se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que Alejandro López Alatorre aprovechó la relación de confianza que tenía con la familia [...] y el conocimiento de su solvencia económica para planear el secuestro del señor [agraviado 1]. Para ello, pidió la colaboración a Severiano Nájjar Sánchez; de los hermanos Óscar y Omar Valencia Martínez; de José Reyes Valencia, Cuauhtémoc Cuevas Álvarez, e incluso de su cuñado, a quienes según su dicho y el de los demás secuestradores, les entregó la parte del dinero acordada (incisos a, b, c, d, del punto 7 de evidencias).

Lo anterior cobra mayor sustento con el resultado de las necropsias practicadas en el IJCF el 31 de julio de 2008, cuyos médicos asentaron que la muerte de las víctimas se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por herida producida por proyectil de arma de fuego en cráneo de [agraviada 6] (siete años); [agraviada 4] (veintitrés años), [agraviada 5] (ocho años); [agraviado 1] (incisos e, f, h, i, del punto 7 de evidencias); mientras que la muerte de la señora [agraviada 2] se debió a las alteraciones que en los órganos interesados causó asfixia por sofocación por carencia de aire respirable debido a la colocación de una bolsa de plástico en su cabeza, atada al cuello (inciso j del punto 7 de evidencias); y la muerte del joven [agraviado 3] se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por herida de arma blanca penetrante de cuello (inciso g del punto 7 de evidencias).

Se toma en cuenta el contenido de los oficios 64266/08/12CE/01LB, el primero relativo al dictamen de balística practicado por el perito del IJCF, en el cual concluyó:

1. De acuerdo al resultado de la identificación técnica del arma de fuego que nos remite para su estudio (señalada en el inciso a), esta corresponde a una pistola semiautomática de acción simple, del calibre nominal .25 auto, de la marca FIE, modelo Titán, matrícula D813678.

1.1. Con fundamento en los exámenes realizados para el presente dictamen, queda establecido que dicha Pistola semiautomática se encuentra en buenas condiciones de funcionalidad, al momento de su revisión.



2. Con fundamento en los estudios físicos y comparativos realizados para el presente dictamen, queda establecido que la Pistola semiautomática que se remite para su estudio (señalada en el inciso a); Si percutió de origen los dos casquillos indicios, del calibre nominal .25 auto, que también nos remite para su estudio (señalados en el inciso b). Además si disparó de origen los cuatro proyectiles indicios que también nos remiten para su estudio, mismos que fueran extraídos de los cadáveres registrados como número 4 y cadáver 5, así como el proyectil recabado del interior de la finca señalados en el inciso c)...

El oficio 80427/2008/12CE/04LQ, relativo al dictamen de balística practicado por el perito del IJCF, en el cual concluyó:

Única. En arma descrita y analizada anteriormente se obtuvo resultado positivo en la prueba realizada, por lo que se concluye que el arma, Si se encuentra recientemente disparada.

El arma descrita y examinada, así como su respectivo cargador pasaron al área de balística para sus estudios correspondientes”.

De ellos se desprende que el arma que portaba Alejandro López Alatorre fue la que percutió los tiros con los que se privó de la vida a los ahora agraviados (incisos l, m, del punto 7 de evidencias).

De igual forma se considera la averiguación previa [...], del 26 de agosto de 2008, en la cual el agente del Ministerio Público integrador resolvió remitir las actuaciones al juez de lo Penal en turno del Décimo Cuarto Partido Judicial, con el fin de que se iniciara la averiguación judicial en contra de Alejandro López Alatorre, por su responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de todos los miembros integrantes de la familia [...] (inciso n del punto 7 de evidencias). También la petición de la orden de aprehensión del 28 de agosto de 2008, que el juez segundo de lo Criminal de Zapotlán el Grande resolvió decretar en contra de Alejandro López Alatorre, alias el Álex o el Judas o el Judicial, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado contra [agraviado 1] [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], [agraviada 5] y [agraviada 6] (inciso o del punto 7 de evidencias).

Por ello, se aprecia que Alejandro López Alatorre contravino los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dicen:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

[...]

#### Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Artículo 32. Para ingresar y permanecer como agente de la policía investigadora se requiere:

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

[...]

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzca efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;

[...]

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

El servidor público involucrado ejerció indebidamente la función pública que tenía encomendada como miembro de una corporación policiaca, por lo que al analizar en forma lógica las actuaciones que integran la presente queja que esta Comisión inició de oficio en su contra, se concluye que el ex agente de la PIE involucrado incurrió en los hechos que se le reclaman.

Tal aseveración no exime al ex servidor público de la responsabilidad administrativa que tiene en el presente caso, ya que con las personas que habían sido víctimas de un delito tan execrable como el secuestro, y al conocer perfectamente a los finados agraviados debido a la investigación que él llevaba a cabo, en su carácter de miembro activo de la PIE en el área antisequestros, acabó integrando una asociación criminal para incurrir en el asesinato de la familia de [agraviado 3] a quien plagieron el 4 de abril de 2008.

Esta Comisión concluye que el ex servidor involucrado vulneró con su actuar en perjuicio de [agraviado 1], su esposa la señora [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], y las menores [agraviada 5] y [agraviada 6], su derecho humano a la vida, al haberles privado de ella. Su acción

abominable representa una mancha para los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos, de los que deben estar impregnadas las instituciones policiales, y que están previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21 constitucional:

[...]

Artículo 21...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Es aplicable al caso lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refiere:

Artículo 4º Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte”.

Su reprochable actuación socavó también los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a los que debe ceñirse la labor de todos los servidores públicos, como se establece en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en el capítulo cuarto relativo al Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría, dice:

Artículo 32. Para ingresar y permanecer como agente de la policía investigadora se requiere:

[...]

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzca, efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;

[...]

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

El agente involucrado, debido a la capacitación que recibió antes de ingresar como elemento activo a la PIE y a la experiencia obtenida posteriormente, tenía pleno conocimiento de los conceptos vida, integridad personal, servidor público, cumplimiento del deber, que en un Estado de derecho deben constituir garantías inviolables para todo ser humano consagradas en el artículo 22 constitucional, aun a aquellas personas que por algún motivo les fue privada su vida.

Un policía investigador, con su alianza criminal, puso en entredicho la vocación fundamental del gobierno y de la PIE de investigar con eficiencia y conforme a la ley.

Es necesario mencionar que la capacitación que reciben los miembros de cualquier cuerpo policiaco y de la Policía Investigadora del Estado, les sirva para adquirir conciencia de sus actos y respondan por ellos. En este caso, los hechos narrados horrorizan a esta Comisión y por supuesto los reprueba, además de cuestionar con energía el actuar de los altos mandos de la Policía Investigadora, debido a que parece que no es suficiente tener conocimientos y preparación, sino que estas cualidades de un buen policía deben complementarse y más que ello, revestirse de una profunda vocación de ética y responsabilidad ante un servicio que persigue proteger los bienes y la seguridad personal de los ciudadanos. El policía

es la cara visible del Estado de derecho. Su integridad física y moral debe garantizarse mediante exámenes médicos y psicológicos, entre otros, con el fin de demostrar que se encuentra altamente capacitados para servir con dignidad y honradez al pueblo.

Los policías investigadores, en tanto que forman parte de las corporaciones policiacas que tienen como meta común la paz social y la seguridad de la nación, deben conocer con amplitud todo lo que se relacione con la seguridad pública, la prevención del delito, y, sobre todo, el respeto a los ciudadanos con quienes tienen trato, a sus compañeros de trabajo, a sus superiores, para lo cual es preciso hacer referencia al concepto y los antecedentes de seguridad:

*La seguridad se puede definir como el conjunto de métodos que promueven un entorno seguro y protegido que permita a las personas desarrollar sus actividades cotidianas. El propósito básico de la seguridad es proteger a las personas y la propiedad. Algunos ejemplos de métodos de seguridad son: oficiales de seguridad, cerraduras, cercas y alarmas de detección de intrusos. La seguridad no es infalible, pero sin ella, las personas y la propiedad se vuelven más vulnerables al delito y a otras pérdidas.*<sup>1</sup>

Asimismo, por prevención, se entiende la aplicación de estrategias encaminadas a la seguridad y la prevención de los delitos para, con ello, evitar los gastos asociados.

Las corporaciones policiales del estado de Jalisco deberían hacer una selección mucho más seria y científica del personal que acude a solicitar su ingreso a ellas, ya que aunque la misma solicitud, el currículum y la entrevista son factores que determinan la contratación potencial de cualquier persona que aspire a ser policía, existen otros métodos que ayudan a elegir a los más idóneos. Los exámenes con lápiz y papel pueden probar el conocimiento y la inteligencia, la salud mental y la honestidad. La prueba de drogas descubrirá el uso de sustancias ilegales. La investigación de los antecedentes y de un crédito otorgado por alguna

---

<sup>1</sup> Philip P. Purpura, CPP, “Manual de capacitación para personal de seguridad”, Edit. Limusa, México 2006, p. 20

empresa comercial ayudarán a verificar la información que proporcionó el candidato. El examen físico puede respaldar la aptitud para el trabajo. El alcance del proceso de selección dependerá de la organización y del tipo de empleo.

Al respecto, los preceptos garantizados por nuestro Estado tienen respaldo en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. Entre estos documentos está la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, y reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo 5°. Nadie será sometido a [...] penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Bogotá, el 2 de mayo de 1948, reza en los artículos I y XVIII:

... Artículo. I. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona...

[...]

#### Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser respetados como ley suprema en México y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro Estado ante diversos organismos internacionales. En ellos se establece la obligación de las autoridades policiacas y de procuración e impartición de justicia, de atender a las siguientes disposiciones:

... Artículo. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y que México ratificó el 23 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, y que entró en vigor el 23 de junio de 1981, establece:



[...]

#### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7°. Nadie será sometido [...] a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

[...]

17.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Otros ordenamientos vulnerados por el servidor público involucrado son:

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, que fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Esta Convención se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, y en lo aplicable dispone:

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

#### Artículo. 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido

a la dignidad humana inherente al ser humano.

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, prevé:

#### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

#### Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

... Artículo. 7°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia

para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

#### DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que

atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se definen y describen de la siguiente forma:

### *Definición*

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

### *Comentario a la definición*

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) los derechos de los reclusos internos.

### *Bien jurídico protegido*

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

### *Sujetos titulares*

Cualquier persona.

### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

### *Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido*

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de éste a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

##### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

##### Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

...Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así



como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación

de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio

o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso estudiado es evidente que el servidor público Alejandro López Alatorre actuó de manera ilegal y abusiva, pues al contravenir en forma ilegal, ya que en forma abusiva y contraviniendo disposiciones de orden público transgredió los citados ordenamientos jurídicos.

En el caso estudiado también se acredita la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones, dispuestos en los artículos 146, fracciones II y IV, 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

... Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, prevé:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida y a la legalidad en contra de [agraviado 1], María del [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], y las menores de edad [agraviada 5] y [agraviada 6], ambas Bautista Campos, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. Más aún, porque en el presente caso los actos criminales y oprobiosos a todas luces violatorios de derechos humanos cometidos en contra de las víctimas, fueron realizados con la participación de un elemento policiaco investigador que estaba activo en sus funciones dentro de la PGJE, precisamente dentro del área encargada de prevenir, investigar y combatir uno de los más execrables delitos como lo es el de secuestro.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>2</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;<sup>4</sup> en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

<sup>4</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria del policía Alejandro López Alatorre en el lugar de los hechos causó la muerte de la familia Bautista Campos, tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>5</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>6</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus

---

<sup>5</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>6</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)



derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,<sup>7</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que

---

<sup>7</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen

como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

[...]

10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos

cruelles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en

condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción,



conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

○ *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

○ *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los

sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

○ *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

○ *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

○ *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

○ *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

○ *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por el agente a su cargo.

Los hechos narrados, indignan y alarman a esta Comisión y, por supuesto, los reprueba. Es inadmisibles que ocurran este tipo de actos que tanto lastiman a la sociedad y resquebrajan el estado de derecho democrático que nos hemos dado como sociedad organizada moderna. Desde aquí un enérgico llamado de atención a los altos mandos de la Policía Investigadora para que asuma su responsabilidad en los controles para prevenir actos de corrupción y desviación de funciones del personal a su cargo. Es urgente que revisen los criterios de contratación y hagan una selección más seria y específica de su personal; los investigadores forman parte de las corporaciones policiales. Su meta común es la paz social y la seguridad de la nación.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos

del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática del procurador general de Justicia para que repare los daños a cada uno de los deudos familiares de los agraviados, quienes perdieron la vida a manos del ex policía investigador Alejandro López Alatorre en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I, V, XIX y XXVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Alejandro López Alatorre, en ese entonces policía investigador del Estado, vulneró los derechos humanos a la vida y a la legalidad y seguridad, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Se haga el pago en forma pecuniaria de la reparación del daño material y moral a los deudos por la muerte de [agraviado 1]; su esposa [agraviada 2]; la hermana de ésta, [agraviada 4], y sus menores hijos [agraviado 3] y las menores [agraviada 5] y [agraviada 6], como se prevé en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en forma objetiva y directa, como un gesto de solidaridad y verdadera

preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público de esa Procuraduría; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se agregue la presente resolución al expediente personal del ex agente de la PIE, con el fin de que obre como antecedente de que vulneró los derechos humanos a la vida y a la legalidad de los [agraviado 1]; su esposa [agraviada 2], [agraviada 4], [agraviado 3], y las menores [agraviada 5] y [agraviada 6].

Tercera. Se capacite de forma constante a los elementos que forman la Policía Investigadora del Estado a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los ciudadanos con conductas criminales como la que nos ocupa.

Cuarta. Se cambie la práctica administrativa para la selección de personal de la Policía Investigadora del Estado, con el fin de reclutar a personas que tengan verdadera vocación para el cargo y sobre todo que reúnan el perfil físico y psicológico adecuado, que les impida incurrir en atrocidades como la que ahora se resuelve.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello

una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos graves y excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 29/2010, la cual consta de 70 fojas, que firma el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.